



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (18 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 302

CIUDAD Y FECHA	18 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA BELLY ORTEGA RAMOS
DEMANDADO	GABRIEL ADRIÁN RODRÍGUEZ CERÓN
RADICADO	865683184001-2021-00084-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de auto interlocutorio N° 244 del 05 de abril del año en curso, la a Doctora Paula Ximena Ascuntar Santacruz, en su calidad de apoderada de la parte demandante, allegó prueba sumaria de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.

Esta judicatura procede a impartir validez de notificación personal del demandado, incorpórese al expediente como lo dispone el artículo 109 del CGP. Ahora bien, se tiene como fecha de notificación el 21 de enero del año en curso, por lo que, transcurrido el término de traslado de la demanda sin que se emitiera algún pronunciamiento, esta se tendrá por no contestada.

2. Ahora bien, integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes **para el 30 de agosto de 2022 a las 9:00am**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9778197b8a68f723352cb0eb410583adf277d48f155e0a315fa5a41c28d11ae8**

Documento generado en 18/04/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>